



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 4 de abril de 2025

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 3/2025

VISTO:

La contratación que se tramitó en el TAE A-01-00023163-7/2024 s/ Adquisición de Escáneres de Red y el TAE A-01-00036535-8/2024 s/ SEDIEX SRL - REF. TAE 23163-7 LP N° 2-0018-LPU24 – Dejar sin efecto Res. SAGyP N° 637/2024; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la nota obrante en Adjunto N° 192816/24, Servicios Digitales de Excelencia S.R.L. expreso que *“...en atención al contenido de la Res. SAGyP N° 637/2024 notificada el 27/11/2024 y en vista al evidente error al que indujo el Dictamen de Pre Adjudicación de Ofertas, debo llamar la atención acerca de la afectación del Principio de Economía al que debe ajustarse la gestión de las contrataciones (art. 7° numeral 6 de la Ley 2095), en la medida que se adjudica la Licitación a una firma oferente por más del doble de lo cotizado por la sociedad que represento, comprometiendo el necesario ahorro en el uso de los recursos públicos..... En primer término, véase que no surge de los antecedentes del expediente que ese halla efectuado el mentado “análisis de precios de mercado” ni en qué habría consistido el mismo, no se solicitó explicación ninguna al respecto a la oferente ni se consultó a la empresa fabricante de los equipos: de haberlo hecho, habrían advertido que el precio cotizado estaba dentro de los estándares de comercialización y que los equipos ofrecidos cuentan con todo el respaldo, soporte técnico y garantía oficial de Kodak Alaris: adjunto al presente la nota emitida por esta última, a cuya atenta e íntegra lectura me remito. En segundo término, si hubieran consultado los antecedentes de Servicios Digitales de Excelencia S.R.L. habrían disipado cualquier hipotética duda acerca de la capacidad para cumplir con la provisión de los bienes ofrecidos. Por lo demás, cualquier oferente que resulte adjudicatario debe integrar la garantía de cumplimiento del contrato (art. 107, Ley 2095), por lo que se evidencian infundados los resquemores de quienes emitieron el equivocado dictamen técnico e irrazonable el trato desigual a los postulantes. Ese errado dictamen no fue corregido por la Comisión Evaluadora e indujo al dictado de la Res. SAGyP N° 637/2024 que no dudamos será dejada sin efecto por resultar evidente que no se ha adjudicado la licitación a favor de la oferta más conveniente en función de los criterios que con carácter imperativo ha fijado el Legislador (art. 102, Ley 2095)”*.



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

Que a requerimiento de la Secretaría de Administración General y Presupuesto (SAGyP), la Dirección General de Informática y Tecnología (DGIT), informó que *“En el ámbito tecnológico, esta área, en todos los casos procede a realizar un estudio de mercado al momento de confeccionar los pliegos que serán utilizados para adquisiciones, de manera de contar con la mejor herramienta para obtener la calidad buscada y el mejor precio. Ese estudio se realiza con información que se halla en revistas, publicaciones del sector, antecedentes de otros procedimientos y consultas informales y formales con la industria. No existiendo un organismo específico que provea precios testigo en materia tecnológica para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este trabajo debe realizarse con personal propio del área, el que está capacitado para la tarea y así lo viene realizando eficazmente en los distintos procesos que a lo largo de los años se efectuar, con satisfactorios resultados. Al respecto, y en particular para el proceso licitatorio en cuestión, previo a determinar el presupuesto oficial de la presente contratación se obtuvieron de diversas empresas del rubro tecnológico constancias de precios de mercado del bien licitado, las cuales se adjuntan al presente (ADJ 210720/24 y 2120721/24). Dichas constancias, dan cuenta con palmaria claridad que oferta desestimada a SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L. se encuentra excesivamente por debajo de los precios de mercado. Cuando esto es advertido, debe ser señalado, tal como fue realizado por esta Dirección General el Informe Técnico DGlyT N° 965/24, ya que el objetivo del organismo es obtener la oferta económica y técnica más conveniente, y eso implica que sea de cumplimiento posible conforme al pliego. Es por demás evidente que una oferta cuyos precios de encuentran excesivamente por debajo de los precios mercado no resulta de cumplimiento posible. Por último, resulta necesario destacar que el oferente declarado no admisible, no defendió su postura en el momento jurídicamente oportuno, es decir, impugnando el Dictamen de Preadjudicación, intentando justificar su postura diciendo ahora que “Tan absurdo e insustancial lo consignado que mi mandante estimó innecesario plantear una objeción formal a modo de colaboración para no entorpecer el procedimiento”. No resulta razonable plantear que no utilizó el recurso legal disponible para defenderse, que fue diseñado específicamente para advertir a las Unidades o Comisiones Evaluadores sobre posibles errores o incorrectas interpretaciones, sea en lo técnico, en lo económico, o cualquiera fuera. Tampoco es atendible lo de entorpecer o no el procedimiento como argumento para no ejercer su derecho, pues la legislación previó la necesaria constitución de una garantía de impugnación (para cuidar el proceso licitatorio de presentaciones reclamatorias infundadas.” Consecuentemente afirma que “En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ratifica en todos sus términos el informe técnico DGlyT N° 965/24, de fecha 31 de octubre de 2024 y considera en consecuencia que*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

debe ser rechazado en todos sus términos la nota presentada por el apoderado de la firma SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L.” (Nota DGIyT N° 1267/24).

Que, la SAGyP remitió lo actuado a la Comisión, resaltando que no hubo presentación y/o impugnación alguna al Dictamen de Evaluación de Ofertas, y recomendó rechazar el recurso.

Que, en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que, la Ley 31 establece en su artículo 31 que “Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura o la acción judicial pertinente. Dicho recurso, que tramitará conforme las normas procesales previstas para el Recurso de Alzada por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97, podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad y, en caso de aceptarse, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.”.

Que, por lo expuesto, ésta Comisión resulta competente para entender la cuestión.

Que la Resolución SAGyP (Secretaría de Administración General y Presupuesto) N° 398/24 aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas (v. TAE A-01-00023163-7/2024, Adjuntos Nros. 125002/24 y 125004/24), y se llamó a Licitación Pública N° 2-0018-LPU24, para la adquisición de Escáneres de Red para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de Dólares Estadounidenses Doscientos Veintiséis Mil Ochocientos (US\$ 226.800), fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas y la apertura pública de ofertas el día 13 de septiembre de 2024 a las 11:00 horas, o el día hábil siguiente a la misma hora si resultara feriado o se decretara asueto.

Que se presentaron 4 ofertas: TELEXSTORAGE S.A (Adjunto N° 135747/24), SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L. (Adjunto N° 135750/24), SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A. (Adjunto N° 136751/24) e INTERMEPRO S.A. (Adjunto N° 136765/24).



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Mediante Memo obrante en el Adjunto N° 137390/24, la Unidad de Evaluación de Ofertas solicitó el informe técnico a la Dirección General de Informática y Tecnología (DGIT) *“evaluando el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias solicitados por los pliegos que rigen en la presente licitación por parte de los oferentes. Asimismo, se pide se analice la conveniencia económica de las ofertas presentadas”* (Adjunto N° 135726/24).

Que la DGIT mediante Nota DGlyT N° 965/24 informó: *“Las ofertas bajo análisis, presentadas por las firmas TELEXTORAGE S.A., SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L, SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., INTERMEPRO S.A., cumplen plenamente con las especificaciones técnicas detalladas en el Pliego de Especificaciones Técnicas, en tanto que se ha verificado que el modelo de escáner que han ofertado coincide con los requerimientos establecidos para la adquisición”,* e indicando que *“No obstante, surge una observación crítica respecto al valor económico ofertado por la propuesta de menor costo, presentada por la firma SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L. Según el análisis de precios de mercado realizado tanto en la etapa de preparación del pliego como en una actualización reciente, se evidencia que el valor propuesto por dicho oferente no se encuentra en correspondencia con los costos reales. Incluso al nivel más básico de estimación, el precio ofertado resulta inferior al costo del equipo en origen, lo cual compromete la viabilidad de la propuesta y su cumplimiento en términos reales de ejecución. En este contexto, se observa que la propuesta señalada puede suscitar razonables dudas sobre la capacidad del proveedor para cumplir cabalmente con la provisión de los bienes en los términos propuestos, sin afectar la calidad o incurrir en futuros incumplimientos. Por lo tanto, atento a que el monto ofertado difiere significativamente de los precios de mercado, resultando insostenible en función de los costos operativos, esta Dirección considera que se debe proceder a su desestimación.”*, y finalmente indicó que *“A partir de la evaluación efectuada, se concluye que si bien no se hallan objeciones en lo técnico, el precio ofertado por la firma SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L. resulta económicamente inviable. Es posible que esta oferta no garantice la provisión efectiva de los bienes bajo los términos requeridos por el pliego. Por tanto, recomendamos desestimar la oferta de la firma SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L., atento a que la misma no se sustenta en condiciones de mercado viables. En virtud de lo señalado consideramos que la oferta más conveniente es la presentada por la firma SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., atento a que la misma cumple en el aspecto técnico y resulta la más favorable en lo económico”*.

Que el Dictamen de Evaluación de Ofertas concluyó que *“corresponde declarar admisible la oferta presentada por Servicios Globales de*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Informática S.A. y por Telexorage S.A.....Asimismo, corresponde ser consideradas como no admisibles las siguientes ofertas: 1.- Servicios Digitales de Excelencia S.R.L. porque: La oferta es descartada por la Dirección General de Informática y Tecnología en su dictamen técnico al sostener que: "Según el análisis de precios de mercado realizado tanto en la etapa de preparación del pliego como en una actualización reciente, se evidencia que el valor propuesto por dicho oferente no se encuentra en correspondencia con los costos reales. Incluso al nivel más básico de estimación, el precio ofertado resulta inferior al costo del equipo en origen, lo cual compromete la viabilidad de la propuesta y su cumplimiento en términos reales de ejecución. En este contexto, se observa que la propuesta señalada puede suscitar razonables dudas sobre la capacidad del proveedor para cumplir cabalmente con la provisión de los bienes en los términos propuestos, sin afectar la calidad o incurrir en futuros incumplimientos. Por lo tanto, atento a que el monto ofertado difiere significativamente de los precios de mercado, resultando insostenible en función de los costos operativos, esta Dirección considera que se debe proceder a su desestimación. 2. Intermepro S.A.....Por todo lo expuesto, esta Comisión opina que corresponde preadjudicar la presente licitación a la firma SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A., por la suma de dólares estadounidenses ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y seis con 00/100 (U\$S 155.876,00)". (Adjunto N° 178582/24).

Dicho dictamen se publicó en la página de internet del Poder Judicial (Adjunto N° 178647/24), del Boletín Oficial N° 7001 (Adjunto N° 186297/24) y se notificó a los oferentes (Adjunto N° 178584/24).

Que consecuentemente, en la fecha 27 de noviembre de 2024 se dictó la Resolución SAGyP N° 637/2024 que aprueba el procedimiento de la Licitación Pública N° 2-0018-LPU24, adjudicándose a la firma SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. por la suma total de Dólares Estadounidenses Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Seis (U\$S 155.876.-), y se desestimaron las ofertas presentadas por SERVICIOS DIGITALES DE EXCELENCIA S.R.L. e INTERMEPRO S.A., de conformidad con lo expuesto en el Dictamen de Evaluación de Ofertas. Dicho acto fue notificado a los oferentes mediante correos electrónicos de fecha 27/11/24 (Adjunto N° 189762/24) y publicado en la página de internet del Poder Judicial (Adjunto N° 186802/24) y en el Boletín Oficial N° 7010 de fecha 2 de diciembre de 2024 (Adjunto N° 189766/24). Asimismo, se perfeccionó la Orden de Compra 2-0037-OC24 el día 7 de diciembre de 2024 (Adjunto N° 194821/24).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) en el Dictamen N° 13762/25 consideró que el recurso fue "presentado en el plazo previsto en la primera parte del artículo 113 de la LPA (decreto ley 1510/97



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

texto consolidado según ley 6764). En consecuencia, el recurso presentado resulta formalmente admisible.”

. Agregó “... es opinión de esta dependencia de asesoramiento jurídico que debería rechazarse el recurso interpuesto, siendo el Órgano Decisor el que deberá determinar el temperamento a adoptar en el caso planteado en estas actuaciones. Finalmente, concluyó “Por todas las consideraciones precedentes, los antecedentes y constancias obrantes en las presentes actuaciones, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, que debería rechazarse el recurso administrativo, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia.”

Que, el artículo 117 de la LPA –Decreto de Necesidad y Urgencia N°1.510/1997- dispone sobre el recurso de alzada que el mismo procede: *“Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanados del órgano superior de un ente autárquico-, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente”*. Asimismo, el artículo 120 indica que: *“El recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado”*. Además, el artículo 121 agrega: *“Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 113, primera parte, 114 y 115”*. En consecuencia, el artículo 113 establece que: *“El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y ser elevado dentro del término de cinco (5) días y de oficio al Ministerio o funcionario competente del Jefe de Gobierno en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto...”*.

Que, atento lo expuesto, la Res. SAGyP N° 637/2024, por la cual la Secretaría de Administración General y Presupuesto aprobó y adjudicó la Licitación Pública N° 2-0018-LPU24, reviste el carácter de definitivo, ya que por ese acto se resuelve y da por concluido el procedimiento de selección del cocontratante respectivo.

Que, al respecto, cabe destacar que teniendo en cuenta que la Resolución mencionada precedentemente fue notificada el día 27 de noviembre de 2024 y la presentación del recurso fue efectuada el 5 de diciembre de 2024, debe entenderse que el recurso presentado resulta formalmente admisible, es decir, dentro del plazo previsto en la primera parte del artículo 113 de la LPA (decreto ley 1510/97 texto consolidado según ley 6764).



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

Que en cuanto análisis de la presentación cabe destacar que la recurrente, planteó que el acto administrativo de adjudicación, afectó el principio economía previsto en el inciso 6 de art. 7 de la ley 2025, que dispone: *“En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias”*.

La DGIT motivó la licitación pública en la necesidad de renovar el parque de escáneres utilizados por el área jurisdiccional, ya que la última adquisición data de ocho años atrás y parte del equipamiento ya se encuentra en condiciones precarias (Nota 2 F. N° 621/2024 - TAE A-01-00023163-7/2024). En función de ello y previo a la confección del pliego de especificaciones técnicas y de sugerir el Presupuesto Oficial de la contratación, realizó un estudio de mercado, priorizando la calidad del producto y el mejor precio. Las prácticas realizadas para dicho estudio, son analizadas y valorizadas por la SAGyP – superior inmediato de la DGlyT –, y quien no planteó objeción alguna al momento de dictar la Res. SAGyP N° 398/2024, que aprueba los pliegos y autoriza el llamado a Licitación Pública. Por lo tanto, el procedimiento de la licitación ha cumplido con todos los principios previstos en el art. 7 de la Ley 2095.

Que, en cuanto a los informes técnicos, cabe destacar lo dicho por la Procuración del Tesoro: *“Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica”* (Dictámenes N° 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación). Por lo tanto, éste órgano no encuentra fundamentos que reviertan el informe técnico de la DGIT.

Que, en conclusión, los argumentos esgrimidos por la recurrente, son insuficientes para revertir lo resuelto en la Licitación Pública N° 2-0018-LPU24 y, por lo tanto, este órgano comparte los fundamentos expuestos por el servicio de asesoramiento jurídico permanente que justifican el rechazo del recurso en cuestión.

Que, por lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que fundamente la revocación de la Res. SAGyP N° 637/2024.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de Alzada interpuesto por Servicios Digitales de Excelencia S.R.L., contra la Res. SAGyP N° 637/2024 por los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese fehacientemente a la interesada por medio de la SAGyP.

Artículo 3º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a Servicios Digitales de Excelencia S.R.L., comuníquese a la SAGyP y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 3/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

